



EXCMO. AYUNTAMIENTO Z A F R A

ORDENANZA FISCAL NÚM. 15

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20, apartados 1 y 3m), de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 58 de la citada Ley 39/88.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de este Ayuntamiento, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO

Será objeto de esta exacción la ocupación de bienes de uso público con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

ARTÍCULO 3º.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento de la vía pública con quioscos y otras instalaciones fijas.

ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

ARTICULO 5º. – RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6º.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para la instalación del quiosco, tratándose de nuevas licencias. En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año.

ARTICULO 7º.- CATEGORÍAS DE LAS CALLES

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, las vías públicas de este Municipio se clasifican en las categorías que figuran en el anexo a esta Ordenanza Fiscal, conteniendo un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de las categorías que corresponden a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Los parques y jardines municipales tendrán la consideración que figura en el anexo.

ARTICULO 8º.- TARIFA

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

ARTICULO 9º.- NORMAS DE GESTION

La Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal es independiente y compatible con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza Fiscal se entenderán otorgada con la condición de que la Entidad Local podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

En caso de denegarse la autorización a los interesados, podrán solicitar a esta Entidad Local la devolución del importe ingresado.

2. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado del depósito previo a que se refiere el artículo 10.2ª siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

3. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su revocación o caducidad por la Entidad Local o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

4. Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTICULO 10°.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año.

2. El pago de la Tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación, dentro del primer trimestre de cada año.

ARTICULO 11°.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue modificada por acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 23 de Julio de 2.001, modificación que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 6 de Noviembre de 2.001.

La presente Ordenanza Fiscal fue modificada por acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 31 de Julio de 2006.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ANEXO I

CUADRO DE TARIFA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

A) Instalaciones de quioscos permanentes, y máquinas automáticas en la vía pública, por unidad al mes	<table border="1"><tr><td>EUROS</td></tr><tr><td>16.00 €</td></tr></table>	EUROS	16.00 €
EUROS			
16.00 €			
B) Instalaciones de quioscos permanentes en la vía pública dedicados a la actividad de venta de churros, por unidad al mes	19,80 €		
C) Por instalación de puestos o quioscos no permanentes en la vía pública, por unidad al mes	12.00 €		
D) Por instalación de puestos de ventas diversas colocados en el suelo o sobre mesa en la vía pública, por metro cuadrado y día	0,50 €		

(Modificación B.O.P. 3-10-06)

(Modificación B.O.P. 20-12-07)